



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **16**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2015-00258**

Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Cartago

Fecha resolución: 15 de mayo del 2015

Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor:** **Resoluciones recurribles**
- ⇒ **Restrictor:** Suspensión del procedimiento a prueba

SUMARIO

- Aunque la interpretación literal del artículo 458 CPP pareciera excluir los autos de las resoluciones recurribles, la víctima puede apelar la resolución que homologa la suspensión del procedimiento a prueba.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"En el presente asunto, se interponen dos recursos de apelación de sentencia en contra de la resolución de homologación de la medida alternativa, de suspensión del proceso a prueba, dictada por el Tribunal de Flagrancia de Corredores, en fecha 13 de abril de 2015, pese a la oposición de la Procuraduría General de la República, en su carácter de víctima (Cfr. F. 73 del legajo principal). Dichos recursos son admitidos, ya que si bien es cierto el artículo 458 del Código Procesal Penal, establece que son apelables "todas las sentencias y los

sobreseimientos dictados en la fase de juicio..." y pareciera que la interpretación literal de la norma referida excluye la posibilidad de impugnar el pronunciamiento del Tribunal a quo, dado que lo se recurre es un auto, por lo que habría que esperar cinco años y el dictado del sobreseimiento definitivo para verificar la legalidad del convenio, lo cierto es que la Sala Constitucional se ha pronunciado en situaciones similares, al planteado en este proceso, admitiendo la posibilidad de cuestionar la homologación de





medidas alternativas realizadas por un Tribunal de Juicio. En una consulta de constitucionalidad que le hiciera la Sala Tercera, sobre la taxatividad impugnativa, estableció que denegar la posibilidad a la víctima de interponer

un recurso contra lo resuelto, afectaría el derecho constitucional de acceso a la justicia pronta y cumplida, establecido en el artículo 41 de la Constitución Política”.

VOTO INTEGRO N° 2015-00258, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago

Res: 2015-285. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, Sección Primera. A las once horas diez minutos del quince de mayo de dos mil quince. **Recurso de apelación** interpuesto en la presente causa seguida contra [nombre 001] y [nombre 002] por el delito de **Pesca Ilegal**, en perjuicio de **Los Recursos Naturales**. Intervienen en la decisión del recurso los jueces Susana Wittmann Stengel, Rónald Cortés Coto y Rosibel López Madrigal. Se apersonaron en apelación los licenciados Beatriz Sarmiento Chávez, en su condición de Procuradora de la Procuraduría General de la República y Tony Vargas Marín, representante del Ministerio Público.

Resultando:

1. Que mediante resolución de homologación de la medida alternativa de suspensión del proceso a prueba del día trece de abril de dos mil quince, el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Corredores, Sección Flagrancia, resolvió: *"se autoriza el instituto de la suspensión de proceso a prueba por el plazo de cinco años iniciando desde el 13/04/15 y hasta el 13/04/2020, donde se comprometen a cumplir el siguiente plan reparador: 1- 600 horas de trabajo comunal en la Escuela Alto de San Juan, para cada uno de los imputados, con avances de 120 horas por año por el plazo de 5 años. 2- Donar la suma de 600.000 colones en vivires, bienes y servicios en la CEN-CINAI de la Palma de Puerto Jiménez, a razón de 120.000 colones por año durante los 5 años, para ambos imputados. 3- Donar 300 arboles a la Asada de la Palma de Puerto Jiménez, entre los dos imputados, la donación será de la siguiente manera: para el primer año cada uno debe donar 75 arboles para ser plantados en los meses de Mayo y Junio del año 2015 y los restantes arboles para los meses de Mayo y Junio del año 2016, 4- mantener su domicilio actualizado. En cuanto a la embarcación decomisada se entrega de manea definitiva al dueño registral de la embarcación."* (sic) 2. Que contra el anterior pronunciamiento, los licenciados Beatriz Sarmiento Chávez y Tony Vargas Marín interpusieron los recursos de apelación. 3. Que

verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 del Código Procesal Penal, reformado por Ley 8837 publicada el nueve de diciembre de dos mil once (Creación de Recurso de Apelación de la Sentencia), el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. 4. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta la Jueza **Wittmann Stengel**, y;

Considerando: I.- Admisibilidad de los recursos presentados. Los recursos de apelación interpuestos por la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público son admitidos y han sido presentados de acuerdo a los plazos establecidos en los artículos 459, 460, 461 del Código Procesal Penal. En el presente asunto, se interponen dos recursos de apelación de sentencia en contra de la resolución de homologación de la medida alternativa, de suspensión del proceso a prueba, dictada por el Tribunal de Flagrancia de Corredores, en fecha 13 de abril de 2015, pese a la oposición de la Procuraduría General de la República, en su carácter de víctima (Cfr. F. 73 del legajo principal). Dichos recursos son admitidos, ya que si bien es cierto el artículo 458 del Código Procesal Penal, establece que son apelables *"todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio..."* y pareciera que la interpretación literal de la norma referida excluye la posibilidad de impugnar el pronunciamiento del Tribunal *a quo*, dado que lo se recurre es un auto, por lo que habría que esperar cinco años y el dictado del sobreseimiento definitivo para verificar la legalidad del convenio, lo cierto es que la Sala Constitucional se ha pronunciado en situaciones similares, al planteado en este proceso, admitiendo la posibilidad de cuestionar la homologación de medidas alternativas realizadas por un Tribunal de Juicio. En una consulta de constitucionalidad que le hiciera la Sala Tercera, sobre la taxatividad impugnativa, estableció que denegar la posibilidad a la víctima de interponer un recurso contra lo resuelto, afectaría el derecho constitucional de acceso a la justicia pronta y cumplida, establecido en el artículo 41 de la Constitución Política. Así, la Sala Constitucional, en el Voto N° 2002-08591,





de las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del cuatro de setiembre del dos mil dos, resolvió lo siguiente: "...sobre las posibilidades de que gozan tanto el sentenciado como la víctima de recurrir los fallos que perjudican sus intereses, ya este Tribunal Constitucional, en otras oportunidades, ha dejado sin efecto ciertas limitaciones que injustificadamente tienden a restringir el derecho de los sujetos referidos de que un tribunal superior enmiende graves errores de juicio, con la mayor celeridad posible. Así, por ejemplo, en la sentencia N°282-90 de las 17:00 hrs. de 13 de marzo de 1990, la Sala desaplicó las limitaciones para recurrir en casación que imponía el artículo 474 incisos 1) y 2) del Código de Procedimientos Penales, otorgándoselo al recurrente en el caso concreto. En este sentido, se ha señalado sobre el recurso de casación que no debe ser regulado, interpretado, o aplicado con criterio formalistas –los que hacen de los ritos procesales fines en sí mismos y no instrumentos para la mejor realización de la justicia-, pues de lo contrario se viola la tutela judicial efectiva, consagrada por el artículo 41 constitucional. Además, el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es absolutamente claro e incondicionado en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir el fallo para ante un superior, lo cual –como se dijo con anterioridad– también se extiende a la víctima como sujeto del proceso penal, quien disfruta, en términos generales, de la posibilidad de recurrir aquellas resoluciones en que se desestima la causa penal o se dicta el sobreseimiento definitivo, en los términos en que se encuentra previsto por los artículos 71 inciso c), 282 párrafo 3°, 315 y 340 del Código Procesal Penal. Ese derecho es incondicionado, en cuanto que la Convención no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando este provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho de recurrir, o, dicho de otra manera, cuando ese ordenamiento no carezca de los medios institucionales y procesales necesarios para que el derecho se ejerza; si no los tuviera, obviamente el recurso no podría ejercerse sin ellos, en cuyo caso la obligación internacional del Estado de respetar y garantizar el derecho, que resulta del artículo 1.1 de la Convención, se traduciría en la de crearlos conforme con el artículo 2° (sentencia N° 282-90). VI.- Sobre los artículos 422 párrafo 1° y 444 del Código Procesal. De conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores, procede analizar si las normas consultadas se adecuan o no al Derecho de la Constitución. Sobre el particular, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia manifiesta que tales

disposiciones obedecen al principio de impugnabilidad objetiva, del cual se desprende la línea jurisprudencial en el sentido de que la resolución que acoja la suspensión del proceso a prueba carece por completo de recurso de casación, en cuanto dicho auto no le pone término a la causa, en tanto queda abierta la posibilidad de las partes afectadas de cuestionar la resolución en que se ordena el sobreseimiento definitivo, luego de ser cumplido el término por el que se acordó la salida alternativa (...) la resolución impugnada consiste en un auto que acoge una solicitud de suspensión del proceso a prueba por un período de dos años (...). dichas normas no violan el Derecho de la Constitución, siempre que se interpreten, a la luz del artículo 41 de la Constitución Política y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que también procede el recurso de casación a favor de la víctima contra el auto que ordene la suspensión del procedimiento a prueba. Lo anterior por cuanto, de admitirse una interpretación contraria a la que se expone en este pronunciamiento, en forma injustificada se obliga al recurrente –en este caso la víctima– a esperar el vencimiento del plazo por el cual se adoptó la medida alternativa a efecto de plantear los reclamos que estime pertinentes en defensa de sus derechos, vulnerándose en consecuencia su derecho a la justicia pronta y el principio de celeridad, cuando pudo requerir su revisión anticipadamente, en el momento oportuno. Nótese que lleva razón el Órgano Consultante cuando afirma respecto del imputado que: "resultaría inaceptable que luego de transcurrido ese término, y que el acusado haya cumplido con todas las condiciones impuestas, en sede de casación se llegue a determinar que –desde un inicio– la resolución que ordenó la aplicación del instituto alternativa incorporaba vicios de forma o fondo que la hacían improcedente (con todos los perjuicios que ello implicaría a las partes), siendo que ello pudo haberse definido sin necesidad de esperar el transcurso del referido plazo". Tales motivos obligan a este Tribunal Constitucional a interpretar los artículos 422 párrafo 1° y 444 del Código Procesal de la manera referida, a fin de admitir el recurso de casación por parte de la víctima contra el auto en que se ordena la suspensión del procedimiento a prueba, todo ello en estricto apego al Derecho de la Constitución." (los destacados se suplen)". En razón, de lo resuelto por la Sala Constitucional, en que se trata de un delito de Pesca Ilegal, en perjuicio de Los Recursos Naturales y, en lo estipulado en el artículo 41 de la Constitución Política, esta Cámara es del criterio, que no deben ponerse reparos en la admisibilidad de los recursos interpuestos, por lo que seguidamente se conocen los mismos. Además, debe interpretarse que el Recurso de Casación a que se refiere la Sala Constitucional, en la actualidad lo es el Recurso de Apelación, dada la Reforma operada por la Ley de





Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia Penal N° 8837 del 3 de mayo de 2010.

II.- RECURSOS DE APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO PÚBLICO. Tanto la Procuraduría General de la República, como el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación de sentencia penal contra la resolución oral que homologa la medida alternativa de Suspensión del Proceso a Prueba, dictada por el Tribunal de Flagrancia de Corredores, en fecha 13 de abril de dos mil quince, por no haber manifestado su conformidad en cuanto al plan reparador propuesto por la defensa. Explican los recurrentes que el *a quo* homologó la medida alternativa, sin el consentimiento de la víctima-Estado, pese a que el artículo 25 del Código Procesal Penal establece obligatoriamente que la parte agraviada debe manifestar su conformidad y, desconociendo jurisprudencia constitucional que indica que la Procuraduría, como representante legal del Estado, puede figurar como víctima en determinados delitos (Votos 2011-6350, 10285-2013), como en el presente asunto, que es en perjuicio de Los Recursos Naturales. En razón de dichos alegatos, solicitan que se declaren con lugar los recursos interpuestos y se anule la resolución oral, dictada por el Tribunal de Flagrancia de Corredores, en audiencia oral del trece de abril de dos mil quince, debiéndose tener por nulo el plan reparador que ordenó a los encartados y, que debe continuarse con el procedimiento correspondiente. **No existe posición de la defensa. Se declaran con lugar ambos recursos.** Al plantearse en ambos recursos de apelación de sentencia, los mismos aspectos, se proceden a resolver en forma conjunta. Esta Cámara, al revisar lo resuelto en esta causa, constata que en fecha 27 de marzo de dos mil quince, en audiencia inicial, realizada en el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, de Corredores, Sección Flagrancia, se planteó la posibilidad de aplicar a favor de los acusados la medida alternativa de suspensión del proceso a prueba. Sin embargo, la representante de la Procuraduría General de la República, expuso que ante el plan propuesto por la defensa, requería del visto bueno de sus superiores jerárquicos, por lo que se suspendió la audiencia programada para contar con la respuesta formal de la Procuradora General de la República y, en razón de dicha petición, se programó la continuación para el día lunes 13 de abril de 2015, como consta a folios 54 y 55.

Propiamente, en fecha 13 de abril de 2015, se realizó continuación de la audiencia inicial y se homologó por parte del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Corredores, Sección Flagrancia, la suspensión del proceso a prueba. Dicha homologación se realizó, pese a que la representante de la Procuraduría General de la República externó que su superiora jerárquica no había aprobado el plan reparador, expuesto por la defensa. Es evidente, que al homologar el *a quo* la suspensión del proceso a prueba, por el plazo de cinco años, a favor de los imputados de esta causa, lo hizo contraviniendo lo estipulado en el artículo 25 del Código Procesal Penal, que fija como un requisito ineludible el que *"la víctima manifieste su conformidad con la suspensión del proceso a prueba."* Así las cosas, se declaran con lugar ambos recursos de apelación de sentencia penal y se revoca la resolución dictada en forma oral, por el Tribunal de Flagrancias de Corredores, en fecha 13 de abril de 2015, mediante la cual se homologó la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, por ser contrario a lo establecido en nuestra normativa procesal penal y en contra de lo manifestado por la víctima, representada por la Procuraduría General de la República, ello por tratarse de un delito de Pesca Ilegal en perjuicio de los Recursos Naturales y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de dicha entidad, debiendo el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Corredores, continuar con el procedimiento correspondiente para los delitos en flagrancia, pero con una integración diferente.

POR TANTO:

Se declaran con lugar los recursos interpuestos por la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público y se anula la resolución dictada en fecha 13 de abril de 2015, por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Corredores, mediante la cual se homologó la suspensión del proceso a prueba, para efectos de que se continúe con el procedimiento correspondiente para los delitos en flagrancia, pero con una integración diferente. **Notifíquese. Susana Wittmann Stengel, Rónald Cortés Coto, Rosibel López Madrigal. Jueces del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago.**

